



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós. (2022)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Demandante  | Luis Felipe Montoya Castillo                                 |
| Demandado   | Viviana Milena Hernández Hernández                           |
| Radicado    | 05001 31 10 010 <b>2021- 00255 00</b>                        |
| Providencia | Interlocutorio N° <b>253</b> de 2022                         |
| Decisión    | Repone parcialmente.                                         |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, frente al auto del 28 de febrero del año que avanza, mediante el cual se citó para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en cuanto se señaló que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, así mismo pretende se reponga lo relativo a la cuota alimentaria, que se fijó también en el auto impugnado.

**ANTECEDENTES**

Una vez admitida la demanda, el apoderado de la parte demandante remitió las comunicaciones con el fin de integrar el contradictorio, sin embargo, las mismas al parecer no fueron efectivas, no obstante, se recibió memorial mediante el cual la señora VIVIANA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ, cónyuge demandada otorgó poder a profesional del derecho y solicitó tenersele notificada por conducta concluyente del auto adiado el 15 de junio de 2021, en el cual se admitió la demanda. Descorre el traslado, no se opone a las pretensiones, pero objeta la causal conjurada, y propone excepciones de mérito denominadas inexistencia de la causal invocada, la objetiva, para que en su lugar se revise una subjetiva, así como la responsabilidad en la ruptura matrimonial; improcedencia de los supuestos objetivos de la acción, temeridad y mala fe.

La secretaria del Juzgado, deja constancia en la que se informa que la demandada<sub>1</sub> contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, actuaciones que puso en

conocimiento de la parte demandante, mediante envió al correo electrónico informado en la demanda, sin ninguna manifestación de la parte, seguidamente se procedió a señalar fecha para audiencia, providencia del 28 de febrero de 2022.

En ese mismo auto, fijo cuota provisional de alimentos a favor del niño Miguel Ángel Montoya Hernández, y a cargo del padre Luis Felipe Montoya Castillo, en el equivalente al 50% de los ingresos mensuales del alimentante, o en su defecto del salario mínimo legal mensual vigente; más dos cuotas adicionales una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre; y dispuso la forma y términos del pago.

Notificada dicha providencia en estados electrónicos, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo un indebido traslado y notificación de las excepciones propuestas, *“las cuales declaro conocer el día de hoy, y que serán contestadas en el tiempo que otorga la ley”*. Asegura que, el extremo pasivo no aportó prueba de la efectiva recepción del mensaje de datos y, si la aportó, el juzgado no se refiere a ella en el auto recurrido. Para lo cual transcribe apartes de un pronunciamiento de la Corte en relación a las notificaciones, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Aduce que no se puede desconocer lo dicho por la Corte en Sentencia C-420 del 2020, precisamente en torno a la forma y términos, que se impone para las notificaciones. Reitera que el término solo puede contarse dos días después, que el receptor acuse recibido, o se evidencia que efectivamente recibió el mensaje de datos, cosa que no ocurre en este caso, e insiste que no se le corrió traslado de las excepciones, y si bien la apoderada demandada, asegura que se le envió a su correo electrónico la contestación de la demanda, no existe evidencia que efectivamente se recibió el mensaje y que se tuvo acceso al mismo. Por tanto, el término para descorrer el traslado de las excepciones, en su consideración, no ha vencido.

Seguidamente se pronuncia en cuanto a la tasación de la cuota alimentaria, señalando que el Juzgado no tuvo en cuenta la capacidad y la necesidad de los alimentos, ítems que deben ser valorados para proceder a fijar la cuota alimentaria, con mayor razón cuando la fijación se hace en el tope máximo permitido por la ley, que no puede ser caprichosa, sino debidamente motivada, para que pueda ser debatida.

Expone que su representado siempre ha cumplido con la obligación alimentaria,<sub>2</sub> frente a su hijo, pese a que no se le fijado una cuota, desde la separación de la

pareja, siempre ha hecho aportes para el sostenimiento del menor, aportes claro está, conforme a sus ingresos.

En estos términos depreca de este Juzgador, de un lado que se motive debidamente la fijación de la cuota alimentaria, y del otro que se tenga por notificado de las excepciones propuestas, dos días después del recibo de esta intervención, para efectos de pronunciarse acerca de la contestación de la demanda; de la cual insiste, que solo se enteró cuando se notificó el auto que cito para la audiencia.

Es así como mediante escrito allegado, se pronuncia respecto a las excepciones, reiterando sus argumentos en torno, a los pronunciamientos de la Corte frente al tema de las notificaciones que se realizan mediante el uso de las tecnologías, que el término de los dos días solo puede contabilizarse, una vez se acuse recibo del mensaje o bien se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; cosa que no ocurre en este caso, si bien la apoderada acredita que efectivamente envió el escrito de contestación de la demanda y las excepciones al correo de la parte demandante; en pieza alguna evidencia que efectivamente el mensaje fue recibido, o leído por el destinatario, carga que corresponde a quien envió el mensaje; así las cosas, se debe tener como recibido el mensaje el 7 de marzo de 2022, fecha de la interposición del recurso que nos ocupa.

A renglón seguido hace su exposición respecto a los medios defensivos, denominados inexistencia de la causal octava e improcedencia de los supuestos objetivos de la acción, y enlista las pruebas que pretende hacer valer, en aras de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de su representado.

Por su parte la apoderada de la señora VIVIANA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ, en la oportunidad legal se manifiesta en torno al recurso planteado, precisa que, en su consideración, es extemporáneo, toda vez que el auto del 28 de febrero se publicó en estados del 2 de marzo y ella lo recibió en su correo el 10 de marzo, sin embargo, procede a manifestarse al respecto. Señala que, cumplió con la carga que a ella corresponde; envió simultáneamente al Juzgado, al apoderado, y a la parte, el escrito de contestación de la demanda, así se puede corroborar con los pantallazos allegados; que siempre obra de buena fe, cumple con las cargas que a la parte competen, que su obrar es leal, decoroso, y responsable, que siempre remite a su contraparte los memoriales que envía al Juzgado, conforme a las disposiciones legales; en su sentir ningún derecho se ha vulnerado al<sub>3</sub> demandante.

En cuanto a los alimentos, refiere que no es cierto que el padre cumpla con la cuota alimentaria, ni hace pagos periódicos como lo asegura la parte demandante, precisamente porque no se ha fijado la cuota, y el padre no cumple, se solicitó se fijara cuota provisional de alimentos, previa la acreditación de las necesidades y la capacidad económica del padre; que la cuota no puede supeditarse a la voluntad del padre, quien aporta cuando quiere, que las necesidades del hijo no dan tregua, que la fijación de la cuota alimentaria no es caprichosa, es un derecho fundamental del infante.

Allega constancia que efectivamente se intentó la conciliación, con resultados negativos, de ahí que la cuota alimentaria, no se había establecido legalmente, por tanto, se pidió se fijara, valga decir previa acreditación de las exigencias legales, petición que fue despacha favorablemente, en una tasación del 50% de los ingresos del padre, pues Miguel Ángel es un niño de 10 años, en etapa escolar, que por su edad no labora, no recibe ingresos, por ende, es dependiente económicamente de sus padres.

Así mismo se acreditó el parentesco entre el demandante y Miguel Ángel, se acreditó la capacidad económica, y obviamente el padre tiene obligación de velar por la subsistencia de su procreado, de ahí que la tasación que hizo el despacho no es caprichosa, por el contrario, se ajusta a la legalidad, supuesto que el padre no tiene más hijos, ni otros dependientes económicos, por lo menos no se ha probado.

Finalmente reitera que, el recurso es extemporáneo, salvo mejor consideración del Despacho. Sin embargo, en aras de la economía procesal, anuncia que acatará lo que disponga la Judicatura.

## **CONSIDERACIONES**

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez o el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha 28 de febrero de este año, mediante el cual se convocó a la audiencia, y se procedió al

decreto probatorio. En relación a la parte demandante, se precisó que no se pronunció sobre las excepciones ni solicito pruebas al respecto.

El apoderado frente a esta determinación asegura que no recibió el mensaje que contenía la contestación de la demanda por eso no tuvo oportunidad de pronunciarse, en tanto que la apoderada restante asegura y evidencia que efectivamente envió no solo al Juzgado sino también a la parte y al apoderado, el mismo escrito con los anexos, y las excepciones propuestas.

Pues bien, consagra el otrora vigente decreto 806 de 2020, que implemento el uso de las tecnologías, en torno a las notificaciones: **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. ... PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

mudo el D.L. 806 de 2020 en legislación permanente, y en el artículo noveno, se reiteró: “**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes *al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Pues bien, en este caso que concita la atención del Juzgado, se tiene que si bien la apoderada de la parte demandada acredita el envío del escrito de contestación de la demanda y las excepciones al correo del apoderado del demandante, y al demandante, lo cierto es que no se cuenta con evidencia de la fecha del acceso del destinatario a dicho mensaje, tal y como lo reclama la norma en cita.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, se repondrá la decisión impugnada, y en su lugar se atenderá el escrito remitido el 7 de marzo del año que avanza, mediante el cual el apoderado demandante descorre el traslado de las excepciones y solicita pruebas.

Ahora en cuanto a la tasación de la cuota alimentaria, se tiene que efectivamente la parte demandante, sustentó su petición en la necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado a suministrarlos, para lo cual enlistó y valoró los requerimientos de Miguel Ángel, así mismo allegó prueba de la capacidad económica del progenitor, quien se desempeña como zootecnista en Agrocampo.

La tasación, se hizo en consideración de las pruebas arrimadas, como que el niño Miguel Ángel está vinculado al colegio La Salle, que la madre tiene celebrado contrato de transporte escolar, contrato con una persona asiste y cuida al menor de edad, luego de la jornada escolar, durante varios días a la semana, en consideración la necesidad de los alimentos quedó debidamente probada, a más que se trata de un niño de 10 años de vida, por ende se presume que necesita la contribución del padre, para su digna subsistencia.

Mírese como este Juzgador, tuvo en cuenta las manifestaciones de la parte, quien afirma que el padre aporta entre \$450.000 y 465.000 pesos, suma que resulta insuficiente para atender las necesidades básicas del hijo, de ahí que se negó la medida de embargo deprecada, pero, como la cuota no está fijada, se procedió a la tasación, que hoy se repara el apoderado.

Y es que, para la fijación de la cuota alimentaria de un menor de edad, al tratarse de un derecho fundamental, de un sujeto de derechos prevalentes, por lo menos la necesidad se presume, y en cuanto a la capacidad económica se precisó que el padre aportara el 50% de sus ingresos, o en su defecto el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, tope máximo legal permitido, cuota que se mantendrá, pues de un lado esa fijación consulta las necesidades del hijo y, en relación al padre no se acredita ninguna otra obligación de la misma índole que permita tal modificación.

Así las cosas, sin ahondar en más consideraciones, y en aras de mantener a salvo el derecho al debido proceso, y, el de defensa y contradicción, este Juzgado repondrá parcialmente la decisión impugnada, para en su lugar, tener por contestada las excepciones y, en consecuencia, tener en cuenta la repuesta a las excepciones de mérito arrimadas por activa, y para lo cual se tendrá en cuenta, en consecuencia, las pruebas allí pedidas en la oportunidad legal.

No se repone en cuanto, a la fijación de cuota alimentaria, toda vez que el monto fijado, atiende las reales necesidades del hijo y la capacidad económica del padre, por lo demás no se acreditó la existencia de otras obligaciones de la misma índole a cargo del padre demandado.

En cuanto a la no reposición del auto de marras, en lo que respecta a la medida provisional de alimentos, no habrá lugar en consecuencia a conceder el recurso de apelación, por cuanto dicha disposición no es objeto del recurso de alzada, a voces del art. 321 del c. G del P.

Así las cosas, en el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia **INICIAL** de que trata el art. 372 del C. G del P., la cual tendrá lugar el próximo **LUNES DIECOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, modalidad video conferencia.

Para la realización de la audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

En consecuencia, por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, así como copia íntegra de este expediente, a los canales digitales elegidos y denunciados por la solicitante en el trámite que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto adiado el 28 de febrero de 2022, en el sentido de tener por contestadas por la actora las excepciones de mérito formuladas en la repuesta de la demanda.

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto impugnado en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria provisoria, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. NO CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en cuanto a la no reposición de la fijación de la cuota alimentaria provisoria, por improcedente.

**CUARTO. FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia **INICIAL** de que trata el art. 372 del C. G del P., la cual tendrá lugar el próximo **LUNES DIECOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, modalidad video conferencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**

**JUEZ (E)**

VOC